



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	JIMY ENRIQUE DÁVILA HERRERA
Demandado:	CINDY BRIGETTE GUERRERO BARÓN
Radicado:	110013110011 2022 00684 00
Decisión:	Termina proceso por inasistencia

Estudia en esta oportunidad el Despacho la posible terminación del presente proceso ante la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de conformidad con el inciso 2° del numeral 4° del art. 372 del CGP.

La normativa en mención establece unas consecuencias procesales frente a la inasistencia de las partes a la audiencia establecida en el art. 372 ibidem, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

3. *Inasistencia.* La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. *Consecuencias de la inasistencia.* La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” Negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, al revisar el expediente se encuentra que mediante providencia del pasado 19 de agosto de 2022, ante la aceptación de la renuncia del apoderado de la parte demandante, se reprogramó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento establecida en los



arts. 372 y 373 del CGP, para el día 12 de septiembre de 2022; requiriendo igualmente a las partes su presentación el día señalado a través de apoderado.

Decisión que fue comunicada directamente a las direcciones electrónicas tanto del demandante como de la parte demandada, mediante telegrama No. 303 del 31 de agosto de 2022.

Posteriormente, el día programado para llevar a cabo la diligencia de manera virtual, de conformidad con la constancia secretarial del 12 de septiembre de 2022, no se hicieron presentes las partes ni sus apoderados, a pesar de estar plenamente informados de la hora, fecha y el medio a través del cual se citó.

Transcurridos los 3 días para que justificaran su inasistencia, no se recibió en el correo electrónico institucional del Juzgado las respectivas justificaciones de sus inasistencias; en consecuencia, configurándose la aplicación en el presente evento de la consecuencia anteriormente citada, es decir, la terminación del presente proceso.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en más argumentos, este Despacho declarará la terminación de la presente litis ante la falta de justificación alguna presentada por las partes a la inasistencia de la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, la cual se fijó para el pasado 12 de septiembre de 2022; sin necesidad de imponer la sanción pecuniaria establecida en la misma normatividad, al considerar suficiente consecuencia, la sanción procesal de la terminación del proceso.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR el proceso de la referencia, toda vez que las partes no asistieron a la audiencia inicial programada para el día 12 de septiembre de 2022 y tampoco presentaron justificación con posterioridad a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 4°, artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 43 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--